
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Mejía.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la Manzana núm. 19, Puerta 15-A, Barrio Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de Gabriel Mejía, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación de Gabriel Mejía, depositado el 21 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3395-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 386-2 del Código Penal, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Gabriel Mejía, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Glenny de los Santos Puello;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución núm. 236/2016 el 5 de agosto de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Gabriel Mejía, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 23/17 el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Gabriel Mejía, por improcedente e infundadas en derecho; SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Gabriel Mejía, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de la señora Glenny de los Santos Puello, por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Gabriel Mejía, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas al servicio de la defensa pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO:* *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO:* *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Gabriel Mejía, contra la sentencia penal núm. 23/17 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la sentencia, por las razones y los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio por estar defendido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento Judicial”;*

Considerando, que Gabriel Mejía, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

Primer motivo: *Inobservancia de la norma artículos 24, 26, 166, 167, 172, 224, 374, 425 y 426 numeral 3 del CPP; 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Resulta: Que el agente que arrestó al imputado era al momento de los hechos el esposo de la víctima, por lo que la recurrente invoca en su escrito recursivo que el agente había emitido declaraciones contradictorias toda vez que indicó que se enteró de lo acontecido a su pareja por la llamada de un vecino, sin embargo el testigo a preguntas tanto de la defensa como del tribunal, no pudo indicar el nombre de ese vecino, ni la dirección del mismo, la contradicción es apreciable cuando el agente en otra parte de su testimonio establece que se dirigió al hospital y que la víctima le describió a su atacante al cual ninguno de los dos conocía, por*

lo que el procedió a salir a buscarlo y tan solo con la supuesta descripción de cómo estaba vestido el supuesto agresor, determinó que se trataba del imputado, indicando que Gabriel Mejía al verlo se sorprendió, por lo que el esposo de la víctima con los ánimos alterados por la agresión que había sufrido su esposa y haciendo una valoración subjetiva de la actitud del encartado, procedió a someterlo físicamente, produciéndole golpes y maltratos físicos, tal como se puede apreciar en el certificado médico que consta en el expediente y que depositamos por ante este alto tribunal en el que se establece el trauma contuso en el cráneo, producido por el agente actuante y esposo de la víctima, en contra de nuestro asistido, sin embargo, todo esto fue ignorado por el tribunal de alzada. Resulta que a pesar de las irregularidades invocadas el tribunal de alzada en la página 9 de la decisión emitida, establece en el punto 11 que de las declaraciones del agente actuante y del acta de arresto se establece que el imputado se resistió al arresto, estableciendo la corte que los golpes recibidos por el imputado, de parte del agente actuante y esposo de la víctima no constituyen una violación a la integridad del imputado, incurriendo los juzgadores en una errónea valoración de las pruebas tanto del testimonio del agente y esposo de la víctima así como las actas levantadas por este. Resulta que de lo anterior se puede fácilmente colegir que en el caso de la especie el arresto de nuestro representado no cumple con ninguno de los preceptos establecidos en la norma, toda vez que para justificar una flagrancia la cual tal como bien señala el autor Freddy Mateo Calderón en su obra el litigante en las audiencias penales, es el estado provisional en que se encuentra un ciudadano, durante el cual puede ser válidamente detenido por la autoridad o por un particular, sin la existencia de orden judicial, dada la existencia de circunstancias especiales que puedan aproximarlos a un hecho punible; **Segundo motivo:** sentencia recurrida es manifiestamente infundada y, en consecuencia, carece de base legal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos fundamentales. Que si el informe pericial emitido por Dra. Katty Giselle Gómez, médico psiquiatra del Inacif no resultó suficiente para los jueces de la corte a los fines de determinar el estado mental del procesado, lo menos que ha debido hacer ese tribunal de alzada en miras del debido proceso y de la protección a los derechos y garantías constitucionales del procesado, es ordenar un nuevo juicio donde se pudiesen valorar estas pruebas, en virtud del principio in dubio pro reo, toda vez que sí al parecer de los juzgadores existía en ellos la duda del estado mental del procesado debieron dictar una sentencia donde se interpretara esa duda en beneficio, en favor del imputado, toda vez que las decisiones de los jueces no pueden estar afectadas de una duda razonable, pues de lo contrario se impone la absolución del inculpado, sin embargo, esto no ocurrió y se procedió a dictar sentencia confirmando la pena impuesta al procesado. Resulta que la corte incurrió además, en violación al principio de justicia rogada, toda vez que el Ministerio Público al observar el comportamiento del procesado, estuvo de acuerdo con lo solicitado por la defensa en su recurso, y más al aportarse el diagnóstico del Inacif en el cual se establece de manera puntual los trastornos mentales del ciudadano Gabriel Mejía, sin embargo y a pesar que las conclusiones del órgano acusador fueron coincidentes con las de la defensa, el tribunal rechazó lo solicitado por ambas partes, inobservando que del principio 22 de la norma procesal penal nace la justicia rogada, la cual queda atada al pedimento de las partes del proceso. Resulta: Que la defensa del imputado y el Ministerio Público, sustentando su pedimento en el padecimiento mental del imputado solicitaron a la corte en el recurso de apelación, que revoque la decisión y dicte sentencia directa, ordenando la absolución del imputado, sin embargo, cuando la corte delibera incurre en la vulneración al principio de justicia rogada, confirmando la sentencia recurrida. Resulta: que la Corte a-qua, debió actuar conforme al artículo 64 del Código Penal, lo que en consecuencia debió producir la inimputabilidad del imputado; que los hechos objeto de juicio no concuerdan con la calificación y solución jurídica dada por la Corte a-qua, toda vez que procedieron a confirmar la sentencia, a pesar de reposar en el expediente el informe pericial que constata los trastornos mentales del imputado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, asumiendo criterios de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, asumiendo criterios de jurisprudencia comparada, las declaraciones de las víctimas constituyen un elemento de prueba adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador, y apto, por lo tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que la única prueba; por lo que a juicio de esta alzada no lleva razón la defensa del imputado en la existencia del

vicio denunciado. Que al observar esta alzada que el imputado por intermedio de su abogado apoderado especial, ha invocado en su beneficio que al momento de la ocurrencia del hecho padecía de trastornos mentales que lo hacen in imputables, por lo que se precisa decir, que para que un trastorno mental sea in imputable, tiene que alterar los procesos cognitivos de tal manera que el sujeto no sea capaz de entender lo que hace, que a ese respecto, la normativa penal establece en su artículo 64 esta causal de in imputabilidad, a condición de que el imputado demuestre que ese padecimiento mental existía al momento del hecho, toda vez, que los problemas mentales pueden presentarse en cualquier etapa de la vida del ser humano; que para tales fines el imputado ha depositado por ante esta alzada un informe expedido por la psiquiatra, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual hace constar, que siguiendo el orden precedente, y valorando esta alzada el contenido material del informe médico referido, se precisa decir, que la psiquiatra que expide dicho informe no deja por establecido cuál es el tipo de psicosis que observó en el paciente al momento del examen, es decir, si se trata de una psicosis leve, es decir, aquella psicosis que puede aparecer en un momento dado, que puede durar un espacio de tiempo breve de días o mes, o si se trata de una psicosis grave, y tampoco explica la psiquiatra si la psicosis que padece el imputado la padecía al momento de que cometió el hecho, o si la desarrolló a partir del proceso iniciado en su contra, sin dejar de destacar que tampoco es concluyente en sus resultados, ya que se refiere a una probable esquizofrenia, y además, sugiere otra evaluación; por lo que esta alzada sobre la base del informe depositado no está en condiciones de determinar que el imputado al momento que cometió el hecho no estaba en condiciones de entender lo que hacía, y que por tanto no era in imputable, por lo que hay que considerar que el trastorno mental que padece el imputado fue desarrollado posterior a la ocurrencia de los hechos, y por tanto en virtud de la humanización del sistema penitenciario su situación debe ser abordada por las autoridades penitenciarias para que le presten atención al supuesto trastorno psiquiátrico y reciba las atenciones médicas requeridas; informe aportado, cual es la magnitud del trastorno, como tampoco que existía al momento del hecho, ya pudo haber surgido como consecuencia de la situación traumática que implica que tener que afrontar un proceso penal, que los Jueces del Tribunal a-quo no incurrieron en vicios al no tomar en consideración la alegada condición psiquiátrica del imputado, puesto que en dicha instancia no le fue practicado ninguna evaluación psiquiátrica, sino que la misma es practicada luego de evacuada la sentencia, eximir de la pena al imputado como ha solicitado el defensor público en sus conclusiones, lo cual ha sido corroborado por el Ministerio Público” (ver considerandos 10, 12, 13, 14 y 15 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente propone dos medios de impugnación, recayendo la primera cometida sobre los testigos, tanto de la víctima como el militar actuante, aduciendo contradicción en sus declaraciones, señalando violaciones de índole constitucional, al mismo ser agredido al momento de su detención;

Considerando, que ciertamente el presente caso posee la peculiaridad de que el militar actuante en su arresto flagrante resulta ser la pareja sentimental de la víctima querellante, que se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos, detalles que fueron ponderados por la Corte a-qua, dentro de lo reflexionado por el tribunal de juicio, cavilando minuciosamente al tenor siguiente: “Se precisa responder, que no se aprecia en la lectura de la sentencia, ni fue aportada el acta de audiencia correspondiente para demostrar que el imputado hiciera tales alegatos ante el Juez a-quo, por lo que al no establecerse que hizo tales alegatos ante el Juez a-quo no puede admitirse que los Jueces del a-quo han incurrido en falta de motivación al no dar respuesta al alegato referido, que además se agrega que de las declaraciones, del agente actuantes, como del acta de arresto levantada se establece que el imputado se resistió al arresto, de donde se desprende que los golpes recibidos por el agente no constituyen una violación a la integridad del imputado, como ha alegado el imputado;” (ver considerandos 11); advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al

control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en el segundo medio reprocha a la Corte a-qua, que no aplica lo estatuido en el artículo 64 del Código Penal Dominicano a favor del imputado, dado que fue comprobado las afecciones mentales que el mismo padece, mediante estudio psicológico realizado por el Inacif;

Considerando, que el estado de demencia que establece el artículo 64 del Código Penal Dominicano, para su aplicación se ha creado herramientas procesales, como resulta ser juicio para inimputables, contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal; que esta excepción es aplicada a persona que poseen una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; que este estado que pretende ostentar el recurrente posee limitaciones, en base a las facultades mentales del mismo de dirigir sus acciones, razones por la que las instancias anteriores tuvieron la oportunidad de valorar diferentes intervenciones de la defensa solicitando acciones con la finalidad de probar un desbalance síquico y emocional del imputado, siendo rechazado;

Considerando, que en ese mismo tenor, fue admitida una evaluación médica psiquiátrica que es valorada, tal como se transcribe en otra parte de esta decisión, pero no le fue otorgada la fuerza probatoria para sustentar la circunstancia atenuante de la demencia que pretendía el recurrente, siendo a su vez infructuosa, permaneciendo el mismo en un estado de lucidez frente a los juzgadores, razonamientos plasmado en su decisión por la Corte a-qua, tal como se encuentra transcrito en otra parte del presente laudo;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Mejía, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.